

## ¿Puede la policía pedir identificación?

Por Maximiliano Hairabedián

*“Es evidente que habría que sacrificar cierto grado de libertad en beneficio de la justicia y cierto grado de justicia en beneficio de la libertad”. Bertrand Russell.*

Son múltiples las situaciones en las que funcionarios públicos o particulares solicitan a las personas que se identifiquen (fuerzas de seguridad, agentes de aduana, trámites, compras con tarjetas, transportistas para viajar, etc.). Como el título lo indica, en estas líneas nos referiremos sólo a los requerimientos policiales en la circulación cotidiana.

Según desarrollamos en el libro “Requisas y otras inspecciones personales” (Astrea 2014), la facultad policial de solicitar identificación constituye una básica herramienta de prevención o investigación de delitos utilizada mundialmente. No afecta derechos constitucionales porque no significa requerir una confesión o declaración auto incriminatoria, ni exponer un aspecto íntimo o privado del individuo. Además, si se agota en ese acto fugaz no tiene entidad para coartar la libertad ambulatoria. Sobre este último aspecto, en una excelente nota al fallo “Tumbeiro” de la Corte de Suprema, Luis García respondía a la posición de Magariños que consideraba privaciones de libertad a las interceptaciones policiales. Retrucaba que constituye un exceso contrario a la buena fe del lenguaje decir que una persona interceptada en la vía pública para que acredite su identidad ha sido “arrestada” o privada de su “libertad física” porque ninguna persona lo interpretaría así en tales condiciones<sup>1</sup>. En definitiva, el acto sólo admite la interceptación fugaz y mínimamente necesaria para su cumplimiento<sup>2</sup> que no aparezca como caprichoso, arbitrario o discriminatorio (p. ej., por bronca personal, reiteradamente, etc.)<sup>3</sup>. Ya la ley 17.671 establecía que la presentación del DNI es obligatoria en todas las circunstancias en que sea necesario probar la identidad de las personas (art. 13).

Esta práctica policial ha recibido respaldo jurisprudencial. La ex Cámara Nacional de Casación ha sostenido que esta potestad tiene el fin “de cumplir su función de prevención del delito, protección de las personas y de los bienes”, en la que “se encuentra ínsita la de solicitar a todo individuo que acredite fehacientemente su identidad al ser requerida por la autoridad policial en la vía pública, cuando las circunstancias lo indiquen oportuno y el requerimiento no sea irrazonablemente ejercido, sin que ello se entienda como una privación de la libertad ambulatoria de la persona”<sup>4</sup>.

Asimismo, ese tribunal registra varios antecedentes en los que convalidó requisas desencadenadas como consecuencia de un intento de identificación (por ende, ha considerado legítimo el procedimiento identificatorio; de lo contrario hubiese invalidado toda actuación posterior, por aplicación de la doctrina de los frutos del árbol venenoso). Así, ocurrió, por ejemplo, con el caso de un joven que intentó darse a la fuga al querer ser identificado (sala III, 14/12/2009, “Carabajal”; Sala IV, 16/7/2008, “Palma Gamero”); el de una persona que se encontraba en el hall de acceso a un edificio y que al intentar ser identificada arrojó un objeto (Sala I, 8/11/2004, “Marcolino”; y en similar situación la Sala III, 16/12/2004 en “Quiroga”); o el pasajero de un taxi que en el marco de un control policial nocturno rutinario de identificación en zona de inseguridad, presentaba un bulto sospechoso en el pantalón (CNCP., Sala I, 9/10/2006, “B., S. G.”).

<sup>1</sup> “Serán las circunstancias que rodean a la indagación misma, en particular, los medios y el modo elegido por los agentes estatales para llevarla a cabo, los que permitirán resolver sobre su calificación como “privación de libertad” (García, Luis Mario; “Dime quien eres, pues quiero saber en qué andas”, L.L., Supl. Penal, diciembre 2002, ps. 1 y ss.).

<sup>2</sup> En comentario al fallo “A.M., R.H.” de la Sala I de la CNCP (25/9/2003), se ha dicho que la ley 23.950 se refiere a la imposibilidad de detención para identificar, salvo que exista sospecha evidente y que, además, la persona no posea documentos o acredite fehacientemente su identidad, pero en modo alguno restringe o suprime la facultad de identificar que, bien cabe recordar, constituye una herramienta idónea para cumplir con la esencial función de prevención (Aguirre, Guido J., “Requisa personal”, L.L., 2005-F, 660).

<sup>3</sup> “La facultad que tienen los agentes policiales para solicitar la exhibición de documentos públicos con el propósito de identificar personas en la vía pública en el ejercicio de sus funciones de prevención debe ser ejercida con razonabilidad. En el presente caso el mentado requisito de razonabilidad luciría ausente, en virtud de que el único factor que habría motivado la actuación de los preventores consistió en haber reconocido al imputado por haberlo detenido en un procedimiento anterior por averiguación sobre la infracción a la ley de drogas” (CNCP., Sala IV, 15/3/2006, “Ordinola”).

<sup>4</sup> CNCP., Sala III, 3/7/2007, “Soto León”. A su vez, en el precedente “Zapata”(Sala I, 30/3/2004) dijo que “los funcionarios policiales se hallan legitimados para verificar la identidad de las personas que ocupan vehículos estacionados al costado de la ruta y también la identificación de dicho automotor” (mencionado por Romero Villanueva, Horacio, La detención y requisa de automotores”, El Dial, 8/9/2005). En la misma línea, que “solicitar documentos en la vía pública a las personas -sea mediante controles generales y selectivos en determinados lugares, o individuales cuando la experiencia profesional lo indique como conveniente o útil para el mejor cumplimiento de su misión- constituye una de las facultades implícitas que puede considerarse emanada del poder de policía del Estado y lícita mientras se la ejercite razonablemente” (Sala I, 9/3/2011, “Rojas Ceballos”).

Más recientemente, el Tribunal Superior de la CABA ha respaldado la facultad policial de identificar personas con fines preventivos<sup>5</sup>. El caso disparador fue un operativo de seguridad de la Policía Federal en una estación de tren. En los votos de los jueces se sostiene que la solicitud de documentos en la vía pública en el marco de controles generales constituye una facultad legítima “emanada del poder de policía del Estado y lícita mientras se la ejercite razonablemente”<sup>6</sup>. A tal fin debe cumplir con las finalidades legales, tales como la prevención del delito, pero no puede discriminar, ni asumir solapadamente criterios de sospecha por notas de la persona que harían odiosas distinciones –color de piel, nivel económico, indumentaria, edad, género-. También que el control poblacional exhaustivo o de identificación de personas al azar sería justificado si se realiza en el marco de tareas de prevención, vigilancia o seguridad de lugares “sensibles”, sobre el cual existiesen reclamos respecto de numerosos hechos ilícitos. Asimismo, que requerir identificación en lugares públicos o de acceso al público no exige la concurrencia de circunstancias sospechosas o indiciarias acerca de la hipotética comisión de un delito, sino que se justifica en la función de prevención y disuasión.

Si bien las sentencias de casación son dictadas en casos concretos, resulta indiscutible su valor orientador para los tribunales inferiores, por el principio político unificador de criterios (función nomofiláctica), o la autoridad de sus fundamentos, por su reiteración y subsistencia en el tiempo, o aunque más no sea por razones de economía procesal, a punto tal que suelen exigirse la introducción de nuevos argumentos o cambios de circunstancias (p. ej., modificaciones normativas, cambios en la integración) para poder decidir de manera distinta.

A pesar de la amplia legitimación de la facultad policial de pedir identificación a título preventivo, una guía elaborada por el Ministerio Público Fiscal de la Nación, dirigida a que los jóvenes conozcan sus derechos ante distintas situaciones frente a fuerzas de seguridad<sup>7</sup>, en el apartado titulado “Información que tenés que conocer si te paran en la calle”, en el punto 2 dice: “La policía puede pedirte que muestres el documento de identidad únicamente en los casos en los que exista una sospecha fundada sobre la comisión de un delito” (la negrita es del original).

Como en tantos temas que definen los límites entre la autoridad y el individuo, es muy difícil establecer la ubicación de los mojones. Habida cuenta del respaldo con que cuenta la facultad policial de pedir documentos, los insospechados que se enfrenten a esa situación y crean que la autoridad está actuando ilegítimamente, pueden escoger distintos caminos: 1) El más fácil y ventajoso, desde un punto de vista pragmático, identificarse “sin chistar”, no polemizar, no resistir ni desobedecer. Sería el consejo de Hand<sup>8</sup> quien decía que “si fuera un litigante, temería a un pleito por sobre casi todas las demás cosas, salvo la enfermedad y la muerte”. 2) Desobedecer y resistir, con escasas chances de éxito más los riesgos que implica (aprehensión, imputación). En este supuesto quizás ingrese en la categoría del “héroe”<sup>9</sup>. 3) Identificarse en medio de una inconducente discusión con el policía sobre sus atribuciones. Aquí son aplicables palabras de Vargas Llosa: “La ficción es un sucedáneo transitorio de la vida. El regreso a la realidad es siempre un empobrecimiento brutal: la comprobación de que somos menos de lo que soñamos. Lo que quiere decir que, a la vez que aplacan transitoriamente la insatisfacción humana, las ficciones también la azuzan, espoleando los deseos y la imaginación”.

---

<sup>5</sup> TSCABA., 23/12/2015, “V., L.A.”, L.L., Suplemento Constitucional, Marzo 2016, ps. 91 y ss.

<sup>6</sup> Texto del voto de la juez Weinberg, que repite lo sostenido por la casación nacional en fallos anteriores, como el antes citado “Rojas Ceballos”; o la disidencia de la Dra. Catucci el 18/4/2012 en “Corituma Malache” de la Sala III.

<sup>7</sup> “Jóvenes y fuerzas de seguridad-Conocé tus derechos-Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Fiscales.gob.ar, 6/4/2016, [http://www.fiscales.gob.ar/violencia-institucional/wp-content/uploads/sites/7/2016/05/Fuerzas\\_Seguridad\\_simple\\_baja.pdf](http://www.fiscales.gob.ar/violencia-institucional/wp-content/uploads/sites/7/2016/05/Fuerzas_Seguridad_simple_baja.pdf).

<sup>8</sup> “The deficiencies of trials to reach the heart of the matter”, Lectures on legal topics, ps. 89 y 105, 1926, cit. por Frank, Jerome, Derecho e incertidumbre, Centro Editor de América Latina, 2da. Ed., Buenos Aires/México, 1993, p. 23.

<sup>9</sup> El filólogo español Hugo Bauza escribe que “los héroes tienen en común el hecho de ser transgresores, de encaminar sus acciones a traspasar el umbral de lo prohibido, de ir más allá de los límites impuestos por la sociedad; participan también de la circunstancia promisoría de estar regidos por la ilusión –por lo general de naturaleza utópica- de querer ordenar un mundo desarmónico y de lanzarse para ello –en todos los casos de manera absolutamente convencida- a una aventura que en el fondo constituye un viaje hacia lo ignoto” (El mito del héroe-Morfología y semántica de la figura heroica, Fondo de Cultura Económica, 1999).

## ¿Qué se pierde y qué se gana cuando ampliamos la discrecionalidad de la policía? Réplica a Maximiliano Hairabedián

Por Pablo Larsen <sup>1</sup>

*“Quien está dispuesto a renunciar a su libertad para ganar seguridad, va a perder ambas”. Benjamin Franklin.*

En una columna publicada recientemente en este medio<sup>2</sup>, Maximiliano Hairabedián ensayó una serie de argumentos que, en su opinión, demuestran que la facultad policial de solicitar a personas que se identifiquen sin que existan motivos previos que lo justifiquen no es inconstitucional. En esa ocasión, el autor fundó su posición afirmando: a) que no se trataría de una restricción de la libertad, ya que “si se agota en ese acto fugaz no tiene entidad para coartar la libertad ambulatoria”; b) que “no afecta derechos constitucionales porque no significa requerir una confesión o declaración auto inculpativa, ni exponer un aspecto íntimo o privado del individuo”; y c) que “la facultad policial de solicitar identificación constituye una básica herramienta de prevención o investigación de delitos utilizada mundialmente”.

Con la intención de fortalecer el debate, en este espacio señalaré los motivos por los que entiendo que sus argumentos parten de una lectura equivocada del alcance de los derechos que se encuentran en juego –realizando una síntesis del análisis más amplio que en otras ocasiones hemos realizado con Adrián Martín sobre el tema<sup>3</sup>– y de una postura que no tiene en cuenta la distancia que existe entre el derecho abstracto y el funcionamiento real de las instituciones policiales, así como también cuál es el papel que en ello debe tener el derecho como discurso crítico o legitimante.

### ¿Nos encontramos frente a una restricción de la libertad ambulatoria?

Hairabedián inicia su argumentación afirmando que cuando un policía exige a una persona que se identifique no estaríamos frente a una detención, en los términos de los artículos 18 de la CN y 7 de la CADH. Aunque no lo mencione expresamente, la consecuencia que se deriva de ese razonamiento es que a esta práctica no le serían aplicables los requisitos que se exigen para esos casos –es decir, la necesidad de que exista una orden judicial previa y que sólo se pueda prescindir de ella cuando existan sospechas razonables de que la persona cometió un delito, como sucede en los casos de flagrancia–.

Entiendo que ese razonamiento es incorrecto. Cuando un policía intercepta a una persona con la finalidad de exigirle que se identifique se produce una situación que un espectador difícilmente pueda considerar como algo distinto a una restricción de la libertad ambulatoria. A partir de ese momento, la persona interceptada no puede decidir no cumplir con la orden y continuar su marcha libremente, y si no tiene en su poder ningún documento que permita acreditar su identidad –ya sea por carecer de él o por no tenerlo consigo en esa ocasión, en tanto portar el documento de identidad puede ser un requisito para ejercer algunos derechos en particular pero no una exigencia para ejercer el derecho fundamental a circular libremente por la vía pública–, se enfrenta a la posibilidad de ser trasladado a una dependencia policial en la que se procedería a su identificación. Ambas situaciones muestran la sujeción que se genera entre el particular y la autoridad, y permiten poner en duda el carácter “fugaz” de ese acto: en la primera, si la persona se niega a cumplir con la orden seguramente se proceda a su “detención” en el sentido fuerte al que se refiere Hairabedián al negarle tal carácter a la exigencia de identificarse. En la segunda, difícilmente alguien podría sostener que obligar a una persona a subir a un móvil policial y trasladarla a una comisaría no se trata de una restricción de la libertad ambulatoria.

Lo anterior puede ser reforzado, como hace Hairabedián, utilizando a la jurisprudencia como respaldo. Si bien ese modo de argumentar puede traer algunas dificultades cuando se la utiliza exclusivamente como cita de autoridad –cuando se dice que “esto es así porque así lo dijeron los jueces”–, siguiendo la lógica utilizada por el autor se puede afirmar que la exigencia de identificarse ha sido considerada como una detención por la Corte IDH, al decir que “una ‘demora’, así sea con meros fines de identificación de la persona, constituye una privación a la libertad física de la persona y, por lo tanto, toda limitación a la misma debe ajustarse estrictamente a lo que la CADH y la legislación interna establezcan al efecto, siempre y cuando ésta sea compatible con la Convención”<sup>4</sup>. Resulta llamativo que el autor acuda selectivamente a decisiones de la CNCP como argumento para respaldar su posición pero no mencione, al menos para rebatirlos, los criterios de un órgano como la Corte IDH –los cuales, siguiendo la lógica de entender a la jurisprudencia como fuente de autoridad que debe ser acatada por provenir de un tribunal superior, deberían ser respetados por todos los tribunales locales– que ponen en crisis su postura.

### ¿Cómo deben protegerse los derechos que están en juego?

Entender a la exigencia de identificarse como una restricción de la libertad ambulatoria lleva a la necesidad de ver qué requisitos deberían cumplirse para poder realizarla. Hairabedián analiza el punto y concluye, con citas de fallos de la CNCP y de la decisión tomada por el TSJ CABA en el caso “Vera”, que esta facultad no requiere de motivos previos que justifiquen su utilización, que es constitucional mientras sea ejercida “razonablemente”, y que no afecta derechos fundamentales en tanto “no significa requerir una confesión o declaración auto inculpativa”, ni exponer un aspecto íntimo o privado del individuo”. Nuevamente, entiendo que su posición, al exigir requisitos demasiado “livianos”, es equivocada y no es la que debe guiar el análisis constitucional de las restricciones a la libertad ambulatoria.

Si bien una interpretación literal del artículo 18 de la CN podría llevar a la conclusión absurda de que absolutamente toda detención debe ser autorizada por una orden judicial, el análisis del tema debe ser complementado con el artículo 7 de la CADH –el cual tiene jerarquía constitucional

<sup>1</sup> Abogado (UNLP, 2015). Asistente de la comisión 3 de Derecho Penal I en la UNLP. Secretario Editorial de la revista “En Letra”. Integrante de Asociación Pensamiento Penal (APP). Contacto: [pablolarsen93@gmail.com](mailto:pablolarsen93@gmail.com)

<sup>2</sup> HAIRBEDIÁN, Maximiliano, “¿Puede la policía pedir identificación?” en DPI, diario penal, N° 110, 26/5/2016, disponible en [https://dpicuatico.com/area\\_diario/doctrina-en-dos-paginas-diario-penal-nro-110-27-05-2016/](https://dpicuatico.com/area_diario/doctrina-en-dos-paginas-diario-penal-nro-110-27-05-2016/).

<sup>3</sup> Ver LARSEN/MARTÍN, “Facultades policiales amplias y Estado de Derecho. Nota al fallo Vera del TSCABA”, en ZAFFARONI, (dir.), *Revista de Derecho Penal y Criminología*, La Ley, año 6, N° 1, febrero de 2016, pp. 129-155; y LARSEN/MARTÍN, “Razones para sostener la inconstitucionalidad de las detenciones por averiguación de identidad”, en LEDESMA (dir.), *El Debido Proceso Penal*, Hammurabi, 2016, vol. 3 (en prensa).

<sup>4</sup> Corte IDH, caso “Torres Millacura y otros v. Argentina”, sent. del 26/8/2011, párr. 76.

por vía del artículo 75.22 de la CN–, en tanto exige para toda detención que los motivos que puedan habilitarla se encuentren previstos por una ley y que, además, éstos no sean arbitrarios<sup>5</sup>. Esta pauta obliga a verificar, en primer lugar, si este tipo de detenciones se encuentran previstas en una ley y, además, si los motivos que esa ley prevé, por su indeterminación o vaguedad, no son arbitrarios.

Lo anterior ya brinda un argumento que permite poner en duda la postura de Hairabedián: las legislaciones que regulan la detención de personas por averiguación de identidad<sup>6</sup> no autorizan a realizarlas en todos los casos que la policía lo considere necesario, sino que exigen motivos previos que las justifiquen. Es por eso que, para que una detención sea válida, hace falta que se den los motivos previos que las leyes mencionan y no alcanza con corroborar, luego de que se la efectuó, si fue razonable o no estuvo guiada por parámetros discriminatorios. De ese modo, lo que se pretende es disuadir a las autoridades de realizar detenciones arbitrarias, y evitar que un análisis de “razonabilidad” posterior a su realización –que incluya, por ejemplo, una ponderación entre la detención y el hecho de que la persona era efectivamente autora de un delito, aunque ello pierda de vista los numerosos “falsos positivos” que suelen generarse– permita convalidarla, algo que mereció fuertes críticas por parte de la CSJN<sup>7</sup>. No obstante, también debe agregarse que los motivos que prevén varias de estas leyes son demasiado amplios –piénsese, por ejemplo, en las “circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiese cometer un hecho delictivo o contravencional” que exige la legislación a nivel nacional– y que difícilmente puedan ser considerados como no arbitrarios.

Lo que se pretende evitar con estas exigencias es que las autoridades cuenten con “cheques en blanco” para restringir derechos de las personas. Entender que se las puede llevar adelante sin que exista ningún motivo previo que las justifique –aún cuando los motivos que las actuales leyes prevean puedan ser arbitrarios en sí mismos– es abrir la puerta a circunstancias indeseables, como el abuso de poder, que se buscan evitar en todo Estado de Derecho.

### ¿Es necesaria la facultad de identificar personas como medio para prevenir delitos?

Otro argumento que suele brindarse al analizar este tema consiste en afirmar, como hace Hairabedián, que se trata de una facultad necesaria para prevenir la comisión de delitos. La cuestión podría graficarse de la siguiente manera: mientras algunos afirmamos que las facultades policiales deben ser restringidas para evitar el abuso de poder, otros replican que deben ser ampliadas para evitar que se cometan delitos –otra de las finalidades indiscutibles del Estado de Derecho–. No obstante, entiendo que, al igual que sucede con muchos de los discursos que plantean la necesidad de restringir libertades para elevar los niveles de seguridad, estas propuestas tienen más de artificioso que de efectividad práctica.

Las posturas que defienden esta facultad no han señalado, más allá de afirmaciones genéricas, de qué manera exigirle a una persona que se identifique ayuda a evitar la comisión de delitos. Si se trata de una medida que busca disuadir a una persona frente a la hipotética comisión de un delito, basta con la mera presencia policial –entre otros mecanismos disuasivos– para alcanzar el mismo objetivo. Si se busca investigar delitos como la tenencia de estupefacientes o de armas, exigirle a una persona que se identifique no es útil, en tanto sería necesario revisar su ropa o pertenencias, y ya nos encontraríamos frente a una “requisita” –medida que, por ser más invasiva, tiene otro tipo de exigencias para ser realizada sin orden judicial–. Otro tanto sucede si lo que se pretende es detener a una persona que es señalada como autora de un delito, ya que en ese caso regirían los estándares propios de la “flagrancia”.

El único caso en el que esta medida podría ser útil es si se pretende identificar personas con la finalidad de verificar si alguna de ellas registra algún pedido de detención. Sin embargo, en ese caso se estaría partiendo de una lógica según la cual la persona que presunta o efectivamente cometió un delito en el pasado va a repetirlo en el presente, representando un “peligro” para el resto de las personas que circulan por la vía pública. Además de tratarse de una lógica de sospecha merecedora de distintas críticas, existen otros medios menos lesivos para alcanzar ese fin, como la ubicación de esa persona cuando realiza alguna de las numerosas operaciones cotidianas que exigen exhibir la identificación, o su identificación a raíz de investigaciones eficaces que logren dar con su paradero. En todo caso, se trataría de la necesidad de lograr que una persona se presente en un proceso penal o cumpla efectivamente la pena que se dispuso en su contra, pero no de la necesidad de prevenir la comisión de delitos.

### El problema de no considerar el funcionamiento real de estas prácticas

Al margen de las discusiones técnicas, quizás el aspecto más preocupante de este debate sea perder de vista cuál debe ser la función del derecho frente al ejercicio del poder estatal. Si el fin de poner límites estrictos a lo que puede hacer la policía es reducir al máximo posible los espacios que posibiliten que el poder se ejerza arbitrariamente, relajarlos en pos de una dudosa mayor eficacia en la prevención del delito es algo contraproducente. Más aún si se tiene en cuenta la distancia que existe entre las finalidades del derecho y el funcionamiento real de las instituciones que éste busca regular, algo que es más notorio en el caso del sistema penal. En este sentido, no es extraño advertir que muchas veces los juzgados, comisarías y cárceles se rigen por “otras leyes” menos respetuosas de los límites que fija el derecho abstracto.

Reflexionar sobre esto debería llamar la atención acerca de cuál es el rol que debe cumplir el derecho como discurso. Si se pierde de vista la distancia que existe entre el derecho abstracto y el funcionamiento real del sistema penal y se procede, desde el discurso jurídico, a “flexibilizar” los límites de los cuales sus instituciones tienden a deshacerse, se corre el riesgo de legitimar situaciones violatorias de derechos que previamente se daban en la práctica y que ahora, al contar con el sello aprobatorio del derecho, pueden llegar a expandirse aún más. Legitimar desde el discurso jurídico prácticas como la detención de personas por averiguación de identidad sin motivos previos es uno de esos casos.

Sacrificar derechos con la pretendida finalidad de obtener seguridad es una fórmula incompatible con la vida en un Estado de Derecho –y, debería agregarse, una receta equivocada para alcanzar esa meta–. Si aceptamos ampliar las facultades policiales exponiendo a las personas a potenciales abusos, sacrificamos libertades sin obtener un beneficio que pueda siquiera marcar el camino hacia una posible justificación. Se pierde mucho, y no se gana nada.

<sup>5</sup>Ver Corte IDH, caso “Gangaram Panday v. Suriname”, sent. del 21/1/1994, párr. 47. Nuevamente, en este punto el autor acude a decisiones de la CNCP pero no explica por qué motivos se aparta del esquema del artículo 7 de la CADH y de los criterios de la Corte IDH en el tema.

<sup>6</sup>Al respecto, es útil acudir a la compilación realizada por el CELS, disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/01/miscelaneas42758.pdf>.

<sup>7</sup>CSJN, “Ciraolo”, C. 224. XLIII (2009), disidencia de los jueces Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni, consid. 19: “*la inexistencia de fundamentos para proceder en el modo cuestionado no puede legitimarse por el resultado obtenido pues, obviamente, las razones justificantes del proceder policial deben existir en el momento en que se lleva a cabo la medida. Ello es así pues, de lo contrario, razones de conveniencia se impondrán por sobre los derechos individuales previstos en la Ley Fundamental*”.

## **Recordando a Los Twist. Otra vuelta de tuerca sobre la identificación policial de personas. Dúplica a Pablo Larsen**

*Por Maximiliano Hairabedián*

*“Mi amor, la libertad es fanática. Ha visto tanto hermano muerto, tanto amigo enloquecido que ya no puede soportar la pendejada de que todo es igual”.*

*Los Redondos, “Blues de la libertad”.*

Días atrás publiqué una nota a favor de la facultad policial de pedir identificación a título preventivo (DPI 110, 27/5/2016). La polémica fue enriquecida con la réplica que hizo Pablo Larsen (DPI 111, 2/6/2016) obviamente en contra. A tal fin utilizó argumentos que merecen una contrarréplica.

En mi artículo consideré válido que, sin motivo de sospecha, la policía pueda pedir identificación cuando resulte útil para prevenir delitos, porque si es fugaz no tiene entidad para ser considerada una privación de libertad. Escribí que la validez está supeditada a que no se lo use de manera arbitraria y realicé citas sobre la imposibilidad legal de detención para identificación sin una sospecha evidente de delito (la ley 23.950).

Larsen considera que la interceptación pidiendo DNI difícilmente no pueda ser observada como una restricción a la libertad ambulatoria, porque se produce una sujeción a la autoridad, y en caso de negativa es seguida del traslado y detención. La falta de coincidencia radica en el carácter de privación de libertad de la solicitud de identificación a quien no es sospechoso de nada.

En la década del 80, en la post dictadura, una canción de Los Twist narraba un encuentro con un Falcon verde: “Pensé que se trataba de cieguitos, anteojos negros usaban los seis, al llegar me dijeron buenas noches, dónde trabaja?, dónde vive?, usted quién es?. Acto seguido me invitaron a subir (al Ford). Llegamos a un edificio y comportándose con toda corrección me sometieron a un breve interrogatorio que duró casi cuatro horas y fracción. Se hizo muy tarde, dijeron, no hay colectivos, quedese!, por favor!”.

Me acordé de esta canción por el caso “Torres Millacura” de la Corte IDH que trajo a colación Larsen en su apoyo, resultándole “llamativo” que yo no lo mencionara y hubiese elegido “selectivamente” la jurisprudencia de la casación favorable a la identificación. Ese caso se aplica más a la historia cantada por Los Twist, que a la facultad que defendí. La CIDH se pronunció

---

sobre la “detención arbitraria, tortura y desaparición forzada de Iván Eladio Torres Millacura”. Un joven frecuentemente detenido, amenazado y golpeado por la policía en Comodoro Rivadavia. Una vez, supuestamente por merodeo, había sido llevado a la seccional sin que esa detención fuera registrada. En otra ocasión policías lo trasladaron por la fuerza hasta un descampado, lo desnudaron y sometieron a un simulacro de fusilamiento. Fue visto por última vez en una comisaría en circunstancias en que era golpeado. Sobre la ley 815 de Chubut que facultaba a demorar personas hasta por diez horas por averiguación de antecedentes cuando hubiese negativa a identificarse, la Corte Interamericana concluyó que para el art. 7 de la CADH una “demora” de esa naturaleza, así sea con meros fines de identificación, constituye una privación a la libertad física. Agregó que “aún si fue realizada para fines de identificación, tuvo que haber sido debidamente registrada en el documento pertinente, señalando con claridad las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención y la hora de su puesta en libertad, así como constancia de que se dio aviso al juez de instrucción competente, en su caso, como mínimo”. Para esa Corte, “al no haber sido registrada la detención...los policías incumplieron uno de los requisitos previstos en la Ley 815 y, por lo tanto, el Estado violó los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana”<sup>1</sup>.

Pablo Larsen también critica las posturas que no señalan “más allá de afirmaciones genéricas, de qué manera exigirle a una persona que se identifique ayuda a evitar la comisión de delitos”. Ejemplos reales a modo de respuesta: 1) Hay muchos asaltos nocturnos a los taxis, entonces se les pide documentos a los pasajeros y se asientan en una planilla los datos. 2) Problemas de seguridad con la barra brava de un club, se los identifica y se localiza el sector de la tribuna donde se ubican. 3) Para evitar que escapen presos fugados, paran a todos los autos que pasan por una ruta y les piden documentos a los ocupantes. 4) Por riesgo de incendios rurales, la policía identifica a los que acampan para ver una carrera de rally. 5) Se produce un choque y un agente toma nota de las identidades de los curiosos ante la eventualidad de que sean testigos. 6) Una persona llama a la policía diciendo que en su casa se sienten intranquilos porque afuera hay una persona parada, va un móvil y controla su identidad. 7) Por la seguridad del tráfico aéreo exigen DNI a los que abordan un avión. En fin, situaciones reales que no merecieron ni una canción de Los Twist.

---

<sup>1</sup>En los puntos 78 y 79 agregaba que “una restricción a la libertad que no esté basada en una causa o motivo concretos puede ser arbitraria y, por tanto, violatoria del artículo 7.3 de la Convención”, observando que el art. 10, inciso b), de la Ley 815 autorizaba a la policía de Chubut a “demorar”, “esto es restringirla libertad física de cualquier persona cuyos antecedentes (fuera) necesario conocer en circunstancias que lo justificaran”. Concluye que “por lo tanto, esta disposición no precisaba concretamente los supuestos por los cuales los policías podían “demorar” a una persona con la finalidad de identificarla o averiguar sus antecedentes”.